

--- UNIVERSIDAD DE MURCIA ---



“EL DERECHO CIVIL Y EL NUEVO ESTADO”

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA SOLEMNE
APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

1940 - 1941

POR EL

ILMO. SR. DR. D. MANUEL BATLLE VÁZQUEZ

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO



MURCIA

TIP. SUCS. DE NOGUÉS

1940



« EL DERECHO CIVIL Y EL NUEVO ESTADO »

Juan J. Aizcorbe
Buenos Aires. Oct. 1940

387

L00
757

- - - UNIVERSIDAD DE MURCIA - - -



"EL DERECHO CIVIL Y EL NUEVO ESTADO"

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA SOLEMNE
APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

1940 - 1941

POR EL

ILMO. SR. DR. D. MANUEL BATLLE VÁZQUEZ

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

N. JOSÉ
LOUSTAU



Univ. Murcia



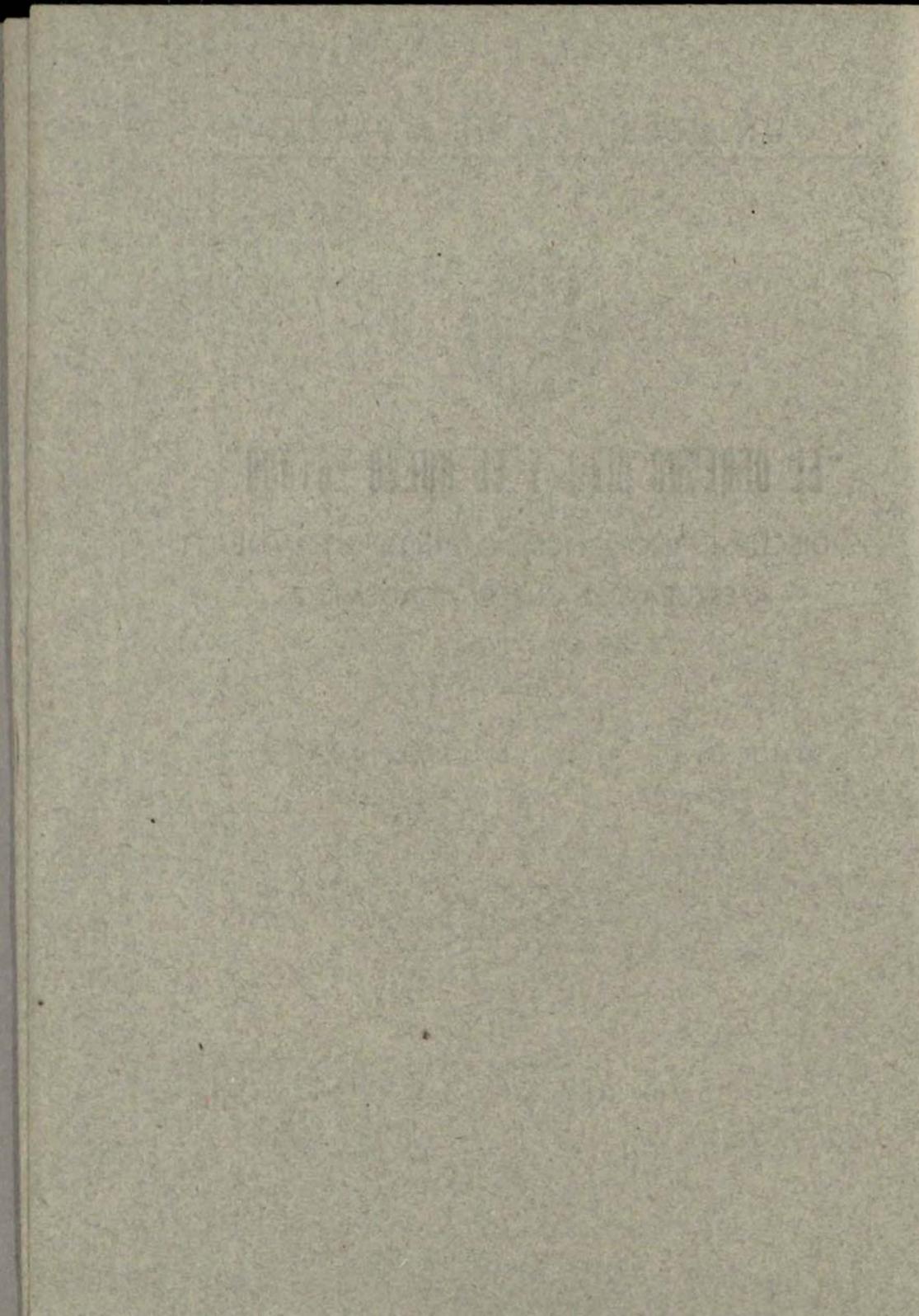
1756501

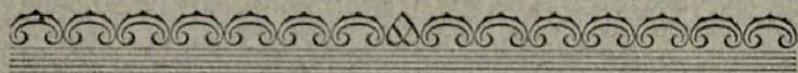
381348

MURCIA

TIP. SUCS. DE NOGUÉS

1940





Excelentísimos e Ilustrísimos Señores:

Señores:

Estudiantes:

De nuevo, en el constante fluir de la vida llega la ocasión solemne que acusa la existencia de un nuevo curso universitario y con ella el alto honor para mí, que pocas veces se alcanza en la vida docente, de pronunciar la oración inaugural, tanto mayor en la ocasión presente en que celebramos las bodas de plata de nuestra Universidad.

Hace, en efecto, veinticinco años que Murcia recuperó el rango que le correspondía en el orden oficial de la cultura y que jamás debió perder habiendo cuenta del esplendor de su antigua universidad árabe, émula de la famosa de Córdoba, y de la fundada por el inmortal Rey Sabio que enriquecida por la incorporación de varios Colegios llegó hasta la época de Carlos III. La perdió en esos tiempos desdichados en que las auras enciclopedistas pasaron de la suavidad del céfiro a la violencia del huracán devastando la rica

flora de nuestra cultura, arrojando sobre las tierras de la Hispanidad el germen de una intelectualidad sin alma. La perdió en una época que era toda ella negación, en la que los que se llamaban filántropos instauraban sistemas sociales de un individualismo tan rabiioso que hacían posible el *bellum omnium contra omnes* de Hobbes; en la que los que se llamaban fisiócratas arruinaban a la Mesta y a la agricultura lanzando la propiedad inmueble en el torbellino de la desamortización que, más tarde, al plasmar en leyes, destrozó nuestra economía rural; en la que los que se llamaban intelectuales apuñegaban a nuestras Universidades que un día asombraron al mundo, como aquel fiscal mediocre y ampuloso que compaginaba sus informes forenses con la poesía bucólica, Meléndez Valdés digo, que clamaba con gran intransigencia y fanatismo para que de las Universidades no quedara en pie «una columna, un pedestal o un arco de su antigua y gótica grandeza».

Esos eran los tiempos en que la Ciudad de las Siete Coronas perdió su Universidad. Por eso no perdió mucho con ello, ciertamente, porque, a cambio de no poseer el centro superior de cultura a que tenía derecho por su riqueza y su importancia, se evitó el bochornoso espectáculo de la Universidad española del siglo XIX sin carácter definido, sin tradición, que se había interrumpido de hecho, convertida en una oficina más del Estado, divorciada de nuestra Religión se-

cular y propicia a todas las ideas disolventes de la sociedad y la dignidad humanas, elaborando una ciencia puramente cerebral sin tener en cuenta que como decía Gracián: ¡qué importa que el entendimiento se adelante si el corazón se queda!»

La Providencia ha querido que la Universidad de Murcia resurgiera en el momento preciso para encontrarse hoy en toda su plenitud y libre de los balbucesos iniciales, presente en el renacimiento de España. Poco significan veinticinco años en la vida de una institución como la Universidad, si se piensa en aquellas de gloria secular como las de Salamanca, Bolonia o Lutecia, pero no son tan pocos para demostrar un arraigo y una labor efectivas como la que aquí se ha realizado.

Hace un cuarto de siglo la Universidad, que era solo una esperanza, se trocó en realidad merced a la solicitud y desvelos de dos próceres murcianos: D. Juan y D. Isidoro de la Cierva, a los cuales se unió el esfuerzo inteligente, cariñoso y desinteresado de la élite murciana capitaneada por la figura venerable y patriarcal de D. Andrés Baquero, su primer Comisario-regio, cuidador con celo y esmero de su función científica, que fué pasando paulatinamente a los nuevos catedráticos que iban viniendo aportando a la reciente obra su vocación y capacidad con la consagración oficial de su docencia.

En principio careció la Universidad hasta de local propio, tenía recursos escasos y presentaba un cuadro

de enseñanzas que, si era completo en la Facultad de Derecho, no así en las otras Facultades. En contraste, hoy se aloja en suntuoso edificio, cuenta con recursos propios abundantes, un material científico considerable y tres Facultades completas de Filosofía, Derecho y Ciencias; aparte de otras Instituciones complementarias de investigación, seminarios, laboratorios, etc...

Todos tenemos presentes los nombres de las personas que de manera más destacada han colaborado desde la fundación a nuestros días por conseguir este resultado y de un modo muy singular los de aquellos que últimamente han conseguido que la Universidad se presente completa. No los cito expresamente por delicadeza y por no herir su natural modestia, pero como portavoz del Claustro en esta ocasión quiero desde aquí hacerles llegar el testimonio perenne de nuestra gratitud.

Muy especialmente agradecemos al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional su afectuoso interés que nos ha concedido, entre otros, el honor de su presencia en este acto de conmemoración. Sea él testigo de mayor excepción de cómo ha cristalizado entre nosotros el sentimiento del deber en la hora presente y de que la Universidad de Murcia es uno de los sólidos baluartes de la cultura hispana, plenamente consciente de su misión y su responsabilidad.

El curso anterior de 1939-1940 trajo algunas modificaciones en la composición del Claustro. Hemos experimentado algunas bajas entre los catedráticos, por pasar a prestar servicio a otras Universidades.

En la Facultad de Ciencias el Dr. D. Gonzalo González Salazar fué agregado a la Universidad de Barcelona. De la de Letras señalamos el traslado del Dr. Alcázar Molina a Valencia. En la de Derecho los Drs. Ossorio Morales y García Gallo pasaron respectivamente a las Universidades de Granada y Valencia y el Dr. Llorens Clariana hubo de quedar en la situación de excedencia por motivos de salud. Todos ellos han dejado un grato recuerdo de su estancia entre nosotros que les deseamos sigan desempeñando sus nuevos destinos con el prestigio de que en todo momento han gozado.

Otros vinieron, por el contrario a compartir nuestras tareas: la Facultad de Ciencias Químicas ve incrementado su prestigio con el personal de un profesor de la competencia y renombre del Dr. D. Carlos del Fresno y Pérez del Villar y el también prestigioso y joven profesor D. Francisco Bosch Marín y la de Derecho con la incorporación de los Drs. D. Isidoro Martín y D. Eugenio Pérez Botija que tras brillantísimas oposiciones han obtenido las cátedras de Derecho romano el primero y Derecho administrativo el segundo. Aco- gidos todos con sumo agrado esperamos copiosos frutos de su inteligente labor.

Y entramos ya en el tema de nuestro discurso.

Atravesamos momentos decisivos para la historia del mundo, nos hallamos sin duda en uno de esos instantes cumbres en que se moldea un modo de ser que imprimirá carácter a una nueva edad; momentos de lucha, de epopeya, en que los *hombres de acción*, guiados por sentimientos nobles, desempeñan las misiones espinosas de gobierno, muchas veces sin más ayuda que la de su clara inteligencia, resolviendo con natural agudeza los problemas que se plantean pero sin que puedan apoyar sus soluciones sobre estudios reflexivos y maduros acerca de cada una de las materias a que se extiende su actividad.

Es achaque de los tiempos. Hasta los mismos hombres de ciencia trocamos Minerva por Marte cuando vimos venir sobre nosotros una avalancha de barbarie destructora. No pudimos adoptar la posición de indiferencia de Arquímedes ante la presencia del enemigo y dejarnos matar mientras nos abstraíamos en nuestro estudio, porque la conducta hubiera sido suicida y porque habíamos de defender algo más que la existencia, como era nuestra dignidad de hombres y las esencias básicas de nuestra cultura. Una vez más adquiriría un pleno sentido gnómico la célebre frase: *primum vivere deinde filosofare*.

Pero, por lo que a nuestra Patria atañe, y luego del triunfo logrado por intercesión de Dios y el ánimo esforzado e inteligencia de nuestro heroico y abnegado

Caudillo, llegó la hora de desceñirnos la clámide y los atavíos guerreros, para entregarnos sin reservas a nuestra función privativa también con ánimo y con ardor de milicia. En los nuevos combates de la reconstrucción de España, luego de su resurrección, tenemos una brecha que cubrir. Nosotros hemos de ser los forjadores del nuevo espíritu y a la par los técnicos de la revolución española nacional-sindicalista, los que hemos de allanar a nuestros gobernantes el arduo y espinoso camino que han de recorrer, ya que al decir del trágico latino: *«non est ad astra mollis e terris via»*.

Y no es ciertamente pequeña la tarea que tenemos encomendada porque hemos de formar nada menos que un programa y una doctrina completa de todos los aspectos de nuestro Estado ya que nuestro Movimiento nació mas que como un programa, como un sentimiento o un modo de ser, pues como decía José Antonio, mientras la Falange se desenvolvía en lucha con los partidos políticos no podía tener un programa. No se trataba de un programa sino de tener un sentido, pues «cuando se tiene un sentido permanente ante la historia y ante la vida, ese propio sentido nos dá las soluciones ante lo concreto».

Esta posición es irreprochable y tal sentimiento debe ser perenne entre nosotros, pero cuando hemos alcanzado la victoria final no podemos prescindir de orientaciones técnicas porque los problemas que se

plantean en la gobernación del Estado son de tal complejidad y delicadeza que ni pueden percibirse y comprenderse a primera vista, ni pueden solucionarse adecuadamente sin previas y metódicas reflexiones.

De ahí que sea absolutamente indispensable una intensa labor intelectual y que para el logro del completo éxito de nuestras aspiraciones sea tan precisa como lo es el entusiasmo heroico y valor prodigioso de los soldados de la Cruzada.

Por esto se han vuelto los ojos a la Universidad, *mater studiorum* símbolo y cuna de la cultura, íntimamente ligada a las mayores glorias de España.

Y no es, de entre los universitarios, a los juristas a los que nos incumbe menor tarea. Antes al contrario, la tenemos y de excepcional importancia, porque al haber cambiado las condiciones de nuestra vida política y social se hace necesario construir todo un sistema nuevo de normas que respondan a las exigencias del tiempo actual y a las orientaciones fundamentales de ese modo de ser a que antes aludíamos y que es la doctrina nacional-sindicalista, sin que quepa pensar que la reforma ha de operarse solamente en el campo del Derecho público, como consecuencia de la demolición del ruinoso edificio democrático.

También el Derecho privado, objeto de nuestra especialidad ha de sufrir hondas transformaciones, pues a pesar de que se haga notar su carácter estático frente al dinamismo del Derecho público, hay que re-

conocer que la apreciación tiene un valor muy relativo, porque, como nota Stammler, no es una rama del Derecho, sino todo él, lo que debe marchar acorde con las condiciones de la vida económica.

Nosotros no podemos lograr las finalidades que nos proponemos, no podremos jamás llegar a modelar la vida social en el sentido de mayor perfección que queremos si seguimos valiéndonos de unas leyes con técnica y finalidad completamente individualistas y vueltas de espaldas a nuestras direcciones fundamentales.

¡Y qué duda cabe que nuestro Derecho civil está anticuado! Nadie lo discute y la afirmación tiene ya la categoría de tópico. El Código civil es viejo *a nativitate*; viejo por su técnica y por su espíritu, pero no con la vetustez de ciertas obras que aunque pasadas siempre admiran por su grandeza, sino con la simple vejez fea y espantable de los objetos que ni aún despiertan la codicia de los chamarileros.

El Código además tiene para nosotros una tacha fundamental que le hace inadmisibile, porque choca con los conceptos que estimamos básicos del Estado: es principalmente una obra de importación, inspirada casi exclusivamente en el *code* de Napoleón y desprecia en su mayor parte el rico venero de nuestra tradición jurídica que no supo recoger de nuestras legislaciones forales, así como no supo realizar tampoco la unidad legislativa para coronar la obra que en el orden

político iniciaran cuatro siglos antes los Reyes Católicos.

Ya los autores socialistas, alrededor de la figura y la obra de Menger, principalmente contenida en su libro «El Derecho Civil y los pobres», se encargaron de poner de relieve el carácter egoísta de los códigos civiles del siglo XIX. Tenían razón en la crítica, aunque no la tuvieran en las soluciones, pero su llamada se perdió entre las estridencias y falsedades de la doctrina marxista y por ello quedaron en pié los cuerpos legales trasunto de un individualismo completamente inaceptable, sin sufrir mas que ligeras reformas de detalles que solucionaban algunos aspectos parciales.

Esto es lo que nosotros no podemos admitir, porque lo que hace falta es una reforma orgánica para que en todo el orden positivo se refleje nuestra concepción autoritaria, social y cristiana de la vida.

Podría pensarse, y sin duda tal idea se halla en la mente de muchos juristas, que para lograr nuestros fines pueden mantenerse nuestras leyes civiles en vigencia sin más que corregir sus principios mediante la actuación de los Tribunales, si estos adoptan criterios de interpretación acordes con las modernas direcciones del pensamiento político nacional. Pero la función de la interpretación es siempre limitada y aunque sigamos a Heck con su famosa *interessenjurisprudenz* y entendamos que tal conducta forma parte del servicio que a la Comunidad presta el juez o guardador del

Derecho y aunque lleguemos a admitir, con el notable civilista alemán, que su doctrina es la única capaz de llenar las exigencias de los regímenes totalitarios, de todas maneras hemos de reconocer que la función de la interpretación es siempre limitada y, a menos de caer en las exageraciones peligrosas de la escuela del derecho libre y particularmente de sus portavoces Kantorowicz y Adickes, posición que el mismo Heck (1) rechaza, el texto legal tiene, puede y debe tener un valor y una efectividad como garantía contra posibles abusos por parte de la autoridad judicial, ya que los jueces son hombres y podrían decir con Terencio: *«homo sum et humani nihil a me alienum puto»*. El libre arbitrio judicial creador del Derecho es un arma de dos filos que puede volverse contra el que la maneja y a lo sumo puede ejercitarse como creador de normas cuando la propia ley invoca la aplicación de los principios generales del Derecho y ello a condición de no aceptar el sentido orgánico de los mismos.

Sí, con arreglo a lo dicho no basta, pues, la actividad judicial para la plena realización de las tendencias que componen el orden nuevo, es obvia la urgencia de acometer mediante disposiciones legales la tarea de formar ese nuevo ordenamiento jurídico que está ya en la mente de todo el mundo, sentido vaga-

(1) V. Die Interessen jurisprudenzen und ihre neuen Gegner, en el Archiv für die civilistische Praxis de Junio de 1936.

mente por la masa, pero que debe ser elaborado conscientemente por los juristas.

Resulta, además, ello necesario desde el momento en que existe un imperativo legal, porque en los Puntos de la Falange y en el Fuero del Trabajo, que son las Cartas Magnas del Movimiento, existen determinaciones específicas que exigen lógica y necesariamente un desenvolvimiento legislativo posterior. En los Puntos 10 a 13 y 19 y en el Fuero citado, muy particularmente en su Capítulo XII, se contienen declaraciones renovadoras del Derecho privado que proclaman de un modo solemne la función individual familiar y social de la propiedad y el reconocimiento de la familia como célula primaria natural y fundamento de la Sociedad y esto no es posible conseguirlo sin reformar a fondo el Código Civil inspirado en un sistema de egoísmo tal que a él se podría referir lo que del *Code* se ha dicho: que parecía escrito para expósitos egoístas que alcanzan fortuna y mueren en el celibato.

He aquí por qué, conscientes de nuestra árdua y urgente misión hemos de afinar los insprivatistas nuestra técnica constructiva para no ver malogrado el fruto de nuestros desvelos.

¿Qué criterios son los que deben presidir la nueva construcción del Derecho y de las leyes civiles?

El problema no es siquiera de este momento sino que es un reflejo de una cuestión eterna en la vida de la Jurisprudencia.

Para nosotros son tres los principios orientadores de la construcción jurídica: 1.º, hay que atender al fin del Derecho; 2.º, hay que observar la realidad de la vida jurídica; 3.º, debe procederse según ciertos procedimientos técnicos. Por lo demás es lícito el empleo de cualquiera de los métodos tradicionales de investigación y en general de todos los instrumentos lógicos.

I.º Atención al fin del Derecho.—Para utilizar este principal factor, es claro que hay que tener previamente formada una concepción del Derecho mismo y aún más concretamente de la rama que se trata de construir.

El fin del Derecho es hacer posible la convivencia humana mediante la subordinación de la conducta libre del hombre a un orden de autoridad. Es la *«realis et personalis hominis ad hominem proportio quoe servata servat societatem et corrupta corrumpit»* de que habla el Dante (1). Hay que servir a la vida social. Por esto no ha de formarse la norma jurídica a base de meras elucubraciones filosóficas, por simples operaciones lógicas que corren el peligro de apartarse de lo real y que hacen a las leyes inútiles y antipáticas.

El genial jurisconsulto Ihering supo destacar hasta con la fuerza del humorismo, y arrojando el ridículo sobre la construcción puramente lógica, esta necesidad, puesta también de relieve con singular firmeza por la

(1) De Monarchia, I, 5.

escuela denominada «pragmática», heredera del utilitarismo de Jeremías Bentham, defendida por William James y con ciertas desviaciones por León Duguit (1). Como sistema totalitario no podemos compartir su posición, pero en el sentido parcial de contemplación del fin no podemos hacer otra cosa que suscribirlo. Entiéndase que no queremos con esto decir que toda norma tenga un fin inmediatamente positivo; hay normas que por sí no atienden directamente al fin, pero hacen posible su realización. La sabiduría romana no quería sin duda decir otra cosa cuando afirmaba que «por causa de los hombres todo derecho se ha constituido». (*Quum igitur hominum causa omne ius constitutum sit*) (2).

El profesor de Munich Wilhelm Glunger, al ocuparse de la renovación de la Ciencia del Estado en la Alemania hitleriana, llama la atención sobre el pragmatismo en que se funda y que «es diferente y es algo más que el pragmatismo antiguo. No se hunde en la arena del desierto de la utilidad; el vuelo del pensamiento no es impedido» y se hermana con la tendencia idealista alemana (3), recordando que no vivimos para pensar sino que pensamos para vivir, idea que encierra la famosa frase de Goethe: «Sólo es verdadero lo que es fecundo».

(1) V. el prólogo de Saldaña al «Pragmatismo jurídico» de Duguit. M. 1924.

(2) D., I, V, 2.

(3) Investigación y progreso. Septbre. de 1940.

2.º *Observación de la realidad.*—Es este así mismo un factor primordial de la construcción jurídica y consecuencia del anteriormente enunciado: para que las leyes llenen su finalidad es absolutamente necesario que se amolden a lo que ordinariamente sucede en la vida cotidiana. O sea, hay que perseguir una finalidad, pero las leyes no deben construirse, una vez trazada aquella, de un modo racional y abstracto, sino que deben de adecuarse a la forma como ordinariamente se llena la finalidad de un modo espontáneo. El Derecho es para la realidad, no la realidad para el Derecho.

Hay que tener, sin embargo, un cuidado exquisito en no incidir en los errores del positivismo. El positivismo y el método inductivo no han carecido de anti-guos precedentes, pero su desarrollo ha sido obra relativamente reciente, quizá desde que Bacon, hizo destacar la aplicación del espíritu de observación a las ciencias naturales y desde que Stuart Mill construyó su famoso sistema de *lógica real* que tiene por objeto los hechos y no las ideas. Hasta a las entre nosotros llamadas ciencias morales y políticas se tuvo la pretensión de aplicar los principios de la inducción, y, a veces, de un modo tan absoluto como lo hicieron v. gr., Augusto Comte y Herbert Spencer, los dos principales fundadores de la Sociología, que, considerando a la Sociedad como una prolongación de la na-

turalaleza, llegaron a estudiar los fenómenos sociales como fenómenos físicos (1).

Recientemente aún ha podido sostenerse la procedencia del método inductivo en la construcción jurídica, y así lo hace, por ejemplo, Mircea, Djuvara (2), para quien no hay diferencia esencial entre la formación de la regla de las ciencias naturales y las jurídicas y para ello pone el siguiente ejemplo: Si se constata, aun prescindiendo de toda referencia a un Derecho positivo, simplemente tomando en consideración la mentalidad de las partes y las ideas corrientes en un determinado ambiente social, que es justo que un determinado individuo restituya, en las condiciones convenidas, la suma que tomó en préstamo de otra, con esto, se ha hecho la observación de un caso individual. Pero esta observación permite una generalización inmediata y necesaria: si es justo decir que este individuo debe devolver la suma tomada en préstamo, con ello queremos decir que en *condiciones exactamente iguales* todo individuo debe hacer lo mismo. No de otra manera procede el químico cuando, después de introducir un trozo de zinc en ácido clorhídrico y haber observado sus efectos, sienta la regla de que siempre que en las *mismas condiciones* se encuentran ácido

(1) V. muy particularmente la obra de Spencer «La Justicia» que tanta difusión ha alcanzado.

(2) Considerazione sul método induttivo nella Scienza giuridica, en Riv. Inter. di Filosofia del Diritto, año II, pag. 573.

clorhídrico y zinc se obtiene cloruro de zinc e hidrógeno.

Este sistema, de carácter excesivamente unilateral no es aceptable y la afirmación de que hay que recoger la realidad no tiene un alcance tal que nos lleve a construir las leyes de un modo empírico en absoluto, pues si la realidad debe ser recogida por la norma jurídica, no quiere decirse con ello que toda la realidad sea Derecho. Por ejemplo, la explotación del que es más débil en el terreno económico es hoy todavía, por desgracia, una realidad pero no porque lo sea debe considerarse como una norma jurídica. La realidad debe de ser recogida sí, por la norma jurídica, debe siempre de constituir su objeto, pero unas veces debe recogerse para no entorpecer su desarrollo y otras para hacerla desaparecer por no responder a la naturaleza humana y ser fruto de ideas o instintos inadmisibles en el estado actual de la cultura. Por eso, del mismo modo que al físico le es posible reaccionar contra la acción de las leyes naturales sirviéndose de ellas mismas para vencerlas, al jurista le es permitido reaccionar contra realidades impuras para hacerlas desaparecer y fomentar una mejor vida social y crear otras normas que den por resultado realidades no existentes ahora, pero deseables ante nuestra razón y nuestros sentimientos.

La observación debe abarcar los siguientes extremos: el Derecho positivo establecido, la especial es-

estructura de las relaciones sociales y económicas en que la vida se traduce, las realidades jurídicas de otros tiempos y países y las ideas que presiden, orientan e impulsan la vida de relación.

La simple contemplación del Derecho positivo nos lleva a conocer una parte considerable de la realidad a través de los cauces por donde discurre pero, si no se completa dirigiendo la observación a las otras esferas que hemos aludido, ofrece el inconveniente de que de ordinario no englobará toda la realidad y, en ocasiones, hasta puede ser contrario a la realidad misma. Ha habido sin embargo una doctrina, la denominada legalista, que alcanzó su máximo apogeo en el último tercio del siglo XVIII en Francia y que llegó a ver en el Derecho positivo, y más concretamente en la ley, la única manifestación real del Derecho. Ante los textos codificados los juristas de esta escuela se detenían con respeto y reducían su labor a puras deducciones, a comentarios que no eran mas que construcciones lógicas a base de los textos legales. Donati (1) caracteriza así esta posición doctrinal: el Derecho es la ley, conocer el Derecho es conocer la ley. La profesión de fé de esta escuela, expresada con amplitud en los prefacios de los comentadores, se centra en torno a esto: el culto al texto. En el texto está la vida del Derecho y el juez no debe usurpar el puesto del legislador para

(1) *Fondazione della scienza del Diritto, Padova 1929.*

hacer la ley, sólo debe colocarse en tal situación para entenderla. La interpretación de la ley es la síntesis de toda la vida jurídica, puesto que en la ley se contienen todos los elementos esenciales de la disciplina jurídica en sí y en su actuación. Llegando en la exageración a que el propio legislador sienta la idolatría de su obra, la repunte intangible y no admita reformas que no nazcan de ella misma o se conformen con su espíritu.

La equivocación fué exagerar el valor de los códigos, creerlos tesoros de verdades absolutas buenas para todos los tiempos y para todos los lugares. Fué, sin embargo, según Brugi (1) una ilusión breve. Cuando florecieron nuevos aspectos de la vida social se echó de ver la insuficiencia de las leyes y para crear el Derecho aplicable a las nuevas exigencias, era necesario volver los ojos a las realidades económicas y sociales a que respondían. Así surgieron las varias escuelas de interpretación cuyo apartamiento de las normas positivas preestablecidas se fué produciendo paulatinamente.

No. Las leyes vigentes son solo una parte de la realidad social, un resultado del proceso de observación en un momento determinado, y no pueden ser aceptadas íntegramente como base de reforma, porque ello vendría a negar el valor práctico y la esencia de

(1) Prólogo a la obra de Francesco Degui. *L'interpretazione della legge*.

la reforma misma. Son un punto de partida y un dato, un hecho más, pero esta observación y el conocimiento de estos hechos deben obtenerse a través de las ciencias especialmente dedicadas a ello: la Sociología y la Economía, cuyo exacto conocimiento importa en extremo a los juristas. «La práctica y la Reforma del Derecho no pueden vivir de espaldas a una ciencia (la Sociología) cuyo objeto es el estudio y conocimiento de la realidad social. Esa realidad social que exige una adecuación a ella, cada vez más exacta, de esos Códigos civiles, en los que pesan tantas tradiciones seculares, cuya incompatibilidad con las necesidades y las ideas de nuestro tiempo es, sin duda, una de las causas más inmediata del pavoroso «problema social», que es hoy nuestro gran problema». Este es también el pensamiento de Cornil (1): El mayor escollo que hay que evitar en el juriconsulto es la pérdida de contacto con las realidades; sería desastroso que los juriconsultos se convirtieran en puros deductores de la quintaesencia, dando de lado en sus construcciones jurídicas a las realidades de nuestra vida social. El medio más eficaz de prevenir este peligro es desarrollar la formación sociológica del juriconsulto.

Hemos afirmado la necesidad de que la observación constructiva se extienda a las realidades de otros tiempos y países. Esto nos lleva a examinar la utilidad

(1) El Derecho privado. Trad. esp. Madrid 1928, pág. 121.

de los estudios de Historia del Derecho y del Derecho comparado necesario complemento del conocimiento del Derecho civil y base necesaria para su exacta sistematización.

Es corriente la aceptación de la feliz expresión ciceroniana de que la historia es maestra de la vida, y desde luego, no resulta desmentido por lo que hace referencia al Derecho civil. Solo conociendo la génesis de las instituciones y el proceso formativo de las mismas, es posible en ocasiones darse exacta cuenta de su contenido y alcance. Por otra parte sólo la experiencia que en la Historia se contiene es la que puede ilustrarnos sobre la idoneidad de las normas jurídicas positivas para lograr el fin que se propone y de los obstáculos que en su realización se entrecruzan con el objeto de que puedan preverse y salvarse. En este orden de cosas, el estudio del Derecho romano que es el que históricamente ha tenido un mayor valor y permanencia es un elemento indispensable (1). Sólo que este estudio ha de ser crítico y evolutivo, con arreglo a los métodos modernos y distinguiendo la formación paulatina y los criterios que presidieron a la más formidable masa de doctrina jurídica que jamás se vió y elaborada a través de veintisiete siglos de experiencia.

(1) Esto además de que ofrece particular interés para el jurista español por estar formando parte integrante del Derecho positivo de algunas de nuestras regiones.

Recientemente, sin embargo, se ha producido una reacción contra el sistema del Derecho romano como elemento constructivo y aún como medio de educación de los juristas. Esta reacción se ha experimentado principalmente en Alemania en donde oficialmente se ha señalado un desvío hacia su estudio. Esto tiene una explicación que expresa muy bien Max Kaser, «La renovación jurídica actual—dice el ilustre profesor de Münster—no es sino un importante elemento en la reforma de la vida espiritual alemana, reforma nacida de la resurrección de conciencia racial del pueblo alemán y dirigida a eliminar todos los sedimentos, dejados por pueblos extraños, contradictorios de la esencia alemana, pero sería erróneo afirmar que el Nacional-socialismo exige la supresión completa de los elementos romanos en nuestro Derecho o que desdeña y destierra la Ciencia del Derecho romano» (1).

Por lo que a España atañe, en la elaboración de las nuevas leyes no parece que debamos prescindir de la técnica elaborada a través de los estudios del Derecho romano, porque estos tienen ya una tradición secular entre nosotros y porque, entiéndase bien, debemos aprovechar lo que constituye un formidable tesoro de experiencia. En lo único que hemos de tener cuidado es en la selección, porque lo que resulta inadmisibile es que en la contemplación del sistema llegue-

(1) El Derecho romano en Alemania desde 1933. Investigación y Progreso. Agosto 1940.

mos a perder, como sucede a muchos, la noción de que las leyes deben de ser convenientes al lugar y al tiempo. Si tal hiciéramos nos sería aplicable el dicho de Cicerón (1): «Es verdaderamente estultísimo aquello de estimar que son justas todas las cosas que hayan sido decretadas en las instituciones y leyes de los pueblos».

Es más, no debemos prescindir tampoco de los elementos romanos, porque los que actualmente son utilizables son hijos de la comunidad cultural europea que hay que mantener a toda costa, como señala Koschaker (2), ya que se formaron principalmente a partir del momento en que en la Baja Edad Media se produce el renacimiento del propio Derecho romano. Como ello no atenta a la afirmación de que España constituye una unidad de destino y debe conservar su propia fisonomía, no encontramos razón para proceder de otro modo en este punto concreto. Los principios del Derecho romano forman parte de aquellas creaciones de la humanidad que están por encima del tiempo y de las naciones, del mismo modo que la poesía alemana o la filosofía griega, y la renuncia a ellos, significa renunciar no sólo a la cultura europea, sino a toda la cultura (3).

Respecto a la observación del Derecho comparado,

(1) De legibus, I, XV.

(2) Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft. 1938.

(3) Kaser. Ibidem.

bien puede afirmarse también su necesidad, unida a la observación histórica. Cualquiera que sea la concepción que de los estudios de Derecho comparado se tenga habrá que llegar a esa afirmación (1). Alejandro Alvarez (2) ha llegado a asignarle la misión de dar con la historia del Derecho, a la que se halla íntimamente ligada, la verdadera filosofía de las instituciones o más bien la de construir la verdadera ciencia jurídica, y Azcárate (3), al darle por objeto el Derecho positivo realizado en todos los tiempos y pueblos y su comparación, viene a atribuirle el carácter de una disciplina crítica que tiende a formular juicios valorativos, fundados en principios racionales y sobre los textos del Derecho positivo. Y si este es el valor que tiene para la construcción científica no lo tiene menor para la construcción legal, porque observando la realidad legislativa de los otros países, adquirimos preciosos antecedentes acerca de como se ha proveído a solucionar legalmente las dificultades y conflictos que la vida va produciendo en su complejidad.

Inspirarnos en las legislaciones extranjeras significa muchas veces valernos de la experiencia ajena, pero constituye un procedimiento constructivo que hay que considerar con singular cuidado. Porque hay proble-

(1) Sobre la variedad de concepciones V. Martínez Paz. Introducción al estudio del Derecho civil comparado. Córdoba (Argentina) 1934.

(2) Une nouvelle conception des études juridiques, París s. a. pag. 182.

(3) Ensayo de una introducción a la legislación comparada. M. 1874.

mas y necesidades que son comunes a todos los pueblos y permiten ser también solucionados de un modo uniforme, pero sucede en muchos casos que los mismos problemas en dos naciones diferentes se presentan con distinta trascendencia y no admiten identidad en la solución, porque las condiciones raciales, climatológicas, religiosas, económicas, etc... les imprimen particulares aspectos.

Por esto es un error grande dejarse llevar del prurito innovador por un ansia de imitación y un juicio precipitado acerca de cosas e instituciones que pueden ser admirables en un país y producir catastróficos resultados en otro.

Y precisamente de este mal está aquejada nuestra legislación civil ya que, como antes decíamos, nuestro Código y muchas de nuestras leyes son un trasunto de la legislación francesa. Y eso explica su lamentable fracaso en muchos puntos, como sucede v. gr. en materia de organización y régimen de tutela al pretender traer a nuestro suelo instituciones exóticas nacidas en el «droit coutumier» de la nación vecina.

Ahora que hemos recuperado nuestro modo peculiar de ser y volvemos a adquirir el sentido histórico de nuestra existencia, fuera gravísimo error renunciar a nuestra gloriosa tradición jurídica llena de espiritualidad y de buen sentido, para convertirnos en presa de manías extranjerizantes que resultan funestas. Ni en este ni en ningún punto podemos volvernos de espal-

das a nuestra historia. Los pueblos—decía Vázquez de Mella—se enlazan con la muerte el mismo día en que se divorcian de su historia.

Dijimos también que la observación, base del método constructivo debe de hacerse no sólo de los hechos, sino también de las ideas que presiden, orientan e impulsan la vida de relación. Estas ideas son, a no dudarlo, las que pueden ilustrarnos acerca del carácter de algunas normas, el alcance que deben tener y la dirección que debe imprimírseles. Nunca en la creación e interpretación del precepto jurídico se ha prescindido de las corrientes espirituales de la humanidad seguidas por el legislador o el intérprete. Como el sentimiento ético, las ideas políticas, etc. moldean la vida social a la par que son un resultado de la misma. Como son motor y consecuencia de los mismos hechos sociales que deben ser observados, es imposible desligarse de ellos. Su influjo es patente en la legislación y en la doctrina. En un régimen liberal se legisla con tendencias liberales; en un régimen socialista se busca que cristalice en leyes su modo de ser; y en un sistema de autoridad nacional-sindicalista no podemos legislar más que dentro de nuestro ideario.

A los efectos de orientación estimamos que los puntos de partida de la reforma de la legislación civil son los siguientes:

A. Sentido católico de la vida.

B. Afirmación de la unidad de destino de España y de la idea de la Hispanidad.

C. Instauración de una economía de colaboración.

D. Respeto a la familia.

E. Respeto a la individualidad.

Examinemos brevemente estos aspectos.

A. Sentido católico de la vida.—Siempre señores en nuestras leyes como un reflejo de nuestro carácter profundamente religioso. Recordemos que las disposiciones canónicas han sido promulgadas más de una vez como leyes del Reino, que Felipe II, por una Real Cédula de 1564 lo hizo así con los cánones del Concilio de Trento; que anteriormente las Cortes de Barcelona de 1409 dieron fuerza de ley al Derecho canónico, disposición confirmada en 1599 y que aún tiene vigencia; que antes todavía, en pleno siglo XIII, el Rey Sabio había inspirado gran parte de su inmortal Código en las Decretales; y que aún en el Derecho foral se invocan a diario preceptos del Derecho canónico casi siempre más justos y humanos que los del Código civil.

Por esto, aunque el indiferentismo del siglo XIX y aún la hostilidad manifiesta de las sectas, determinó una corriente contraria, en la futura regulación de nuestras instituciones civiles ha de estar necesariamente presente la doctrina de la Iglesia y más particularmente en aquellas esferas en que ejerció singular influjo por su mayor contacto con la Ética.

La institución matrimonial debe de ser regulada no

solo en cuanto a su forma, lo cual hoy ya sucede, sino en cuanto a su alcance y finalidad, totalmente de acuerdo con las enseñanzas de nuestra Religión y conforme a su dignidad de sacramento.

También esas nociones abstractas, pero fundamentales del orden público, la moral, las buenas costumbres y la buena fé a que la ley recurre para remediar sus imperfecciones y que son como un molde vacío cuyo contenido es tan vario en función del lugar y del tiempo, han de llenarse de sentido católico, incluso en virtud de algún precepto especial que declare de un modo terminante que tal es su contenido.

«El nuevo Estado español—son palabras del Caudillo—actuará como un Estado católico, porque debemos reconquistar nuestro universo espiritual cuya atracción, cuya llamada y cuyo esplendor queremos que brillen de nuevo, para rechazar a la sombra, de donde jamás debieron salir, todas las malas costumbres extranjeras que tan perniciosamente habían llegado a seducir a ciertos de nuestros intelectuales». (1).

Y, tras estas palabras, los hechos contenidos en la declaración preliminar del Fuero del Trabajo, donde expresamente se consigna que el Nuevo Estado se inspira para legislar en la tradición católica de justicia social.

(1) Declaraciones del Caudillo a Henri Massis, en Palabras del Caudillo, ed. F. E. pág. 265.

B. Afirmación de la unidad de destino de España y de la idea de la Hispanidad.—Es otra de nuestras directrices fundamentales que por fuerza ha de influir en la legislación civil, porque la unidad entre las diferentes tierras de España lógicamente debe comportar la unidad en el Derecho privado, hasta hoy no lograda a pesar de intentos reiterados durante el siglo pasado, ante la existencia de las denominadas legislaciones forales y el empeño decidido de conservarlo por parte de las regiones.

Quizás ninguna coyuntura histórica más favorable que la actual para conseguir la unificación legislativa puesto que hoy no existen los obstáculos que a ella se oponían como eran: de una parte el regionalismo exacerbado; de otra una resistencia explicable a despojarse de normas tradicionales para sustituirlas por otras que, sobre no serlo, tenían como característica el poco respeto hacia instituciones consideradas como fundamentales.

Como hoy el Estado español tendría en primer término en cuenta esos intereses de que las regiones forales se erigieron en celosas guardadoras y como además han desaparecido las suspicacias y recelos regionales originados por el malhadado régimen democrático el problema es de más fácil solución.

Por cierto que el nuevo Código que se haga habrá de inspirarse en muchísimos puntos, más que en el Derecho que llamamos común, en el foral, so pena de

su absoluto divorcio con las realidades españolas, pues es inexplicable que el actualmente vigente que tenía admirables modelos en las regiones de fueros, no haya recogido lo que siempre fué objeto de alabanza por parte de propios y extraños.

Y en esta nueva codificación habrá que seguir el sistema que el ilustre maestro Castán llama de unidad armónica o sea sacar los preceptos de entre todas las legislaciones particulares sin predominio, en casos de diferencias irreductibles, más que del supremo interés de la Justicia y de la Patria.

Además, el sentido de la Hispanidad que tan felizmente definiera Ramiro de Maeztu, nos aconseja, como uno de los medios de conservar nuestra hegemonía sobre los pueblos hispánicos, no olvidar las legislaciones y las necesidades jurídicas de las naciones que forman nuestro Imperio espiritual, buscando en todo caso los mayores contactos que faciliten nuestras mutuas relaciones. No debiendo olvidar que hay que cuidar en la redacción de las leyes para nuestros territorios coloniales y de protectorado de buscar una mayor aproximación hacia el mundo del Islam sobre el cual estamos llamados a desempeñar, por la Historia y la Geografía, un papel preponderante.

C. Instauración de una economía de colaboración.—Yerra fundamentalmente Josserand en su interesante folleto «Un ordre juridique nouveau» cuando en pleno año 1937, o sea fuera de sazón, se lanza a la

afirmación de que el Derecho ha cesado de alimentarse en sus fuentes tradicionales, la Religión y la Moral, para inspirarse exclusivamente en la Economía. Decimos fuera de sazón porque es una apreciación tardía, formulada precisamente cuando por reacción se pregonaba por toda Europa continental la vuelta al espiritualismo que es la nota destacada de los movimientos políticos más recientes. El *nazismo* alemán, el *fascismo* italiano y nuestro *nacional-sindicalismo* tienen un mucho de misticismo y alta idealidad, hasta tal punto que no ha faltado para ellos la calificación de poéticos y Max Scheler habla con relación a los mismos de una juventud romantizante.

Más esto no debe entenderse a ultranza. Significa únicamente que no compartimos la interpretación materialista de la Historia, pero no desconocemos la importancia y valor del elemento económico. Solo que la economía que nosotros contemplamos es armónica y sin la lucha de clases que es la hija predilecta del darwinismo sociológico y del socialismo.

Ante este sentido económico de colaboración hay que afirmar la necesidad de borrar del Código civil hasta los últimos vestigios del Derecho de clase, residuos del liberalismo pero sin llegar al sentido hostil del socialismo.

Como consecuencia debe acusarse una intervención más intensa de los órganos del Estado, especialmente de los jueces, para impedir la lucha contractual en

condiciones desventajosas para una de las partes, regulando la rescisión por lesión, el principio de la buena fé y la cláusula *rebus sic stantibus*, asegurando la observancia de lo que Ripert ha denominado la regla moral en las obligaciones civiles.

Por otra parte nuestro Movimiento, que es acción, ansía convertir en hechos la idea ya bien madura de que la propiedad no puede ser regulada con un sentido puramente individualista, manteniéndola, sin embargo, como medio necesario para la perfectibilidad humana y estímulo para la producción, dándole un sentido funcional que no han podido lograr las doctrinas socialistas que amenazan matar de raíz la institución. Y es hora de que nos percatemos de que no es audaz, sino sencillamente justo, llegar a privar de su propiedad al que la sustrae a la utilidad social, o solamente la emplea en perjuicio del prójimo. No solo hay que sancionar el abuso de los derechos sino incluso el no uso que determinando la improductividad lesiona los intereses generales de la sociedad.

Al propio tiempo hay que abandonar las posiciones liberales en cuanto a la misma regulación técnica de la propiedad que han venido considerando a esta en su sentido dinámico, procurando a toda costa que circule y creyendo que es ello elemento de progreso, sin tener en cuenta que lo interesante no es que la propiedad *circule*, sino que *produzca* y que por ello, y sobre todo en lo que atañe a la propiedad inmueble, hay que

acentuar su sentido estático para que al mismo tiempo sirva de asiento a la economía individual y familiar.

En este sentido hay que enfocar el nuevo Derecho inmobiliario, evitando que la utilidad se pierda en el torbellino del tráfico, utilizando como remedio la vinculación de los llamados patrimonios familiares recogidos en el Fuero del Trabajo deseoso de cumplir el precepto del gran Pontífice León XIII: «Multiplicad el número de propietarios», dándole al propio tiempo estabilidad.

D. Respeto a la familia.— Aunque la institución familiar siempre mereció la protección y apoyo de los legisladores, luego de la Revolución francesa fué regulada de tal modo que perdió su cohesión y resultó desnaturalizada en sus funciones, se relajaron los vínculos de dependencia doméstica y la misma institución matrimonial fué herida de muerte por haber olvidado no solo su carácter predominantemente ético, sino hasta que era, según frase de Cicerón, *seminarium reipublicae*.

La admisión del divorcio y el favorecimiento de las llamadas uniones libres parece que era perseguido por casi todas las leyes civiles, por influjo en primer término del individualismo y luego del socialismo. Parece increíble que el socialismo que se envanecía de combatir los principios individualistas, en esta materia llegara a consecuencias como ha llegado en la legislación soviética, que rebasan y colman la medida de los

deseos del más exigente de los anarquistas. No es extraño para quién haya leído los párrafos disparatados que a la abolición de la familia dedica el Manifiesto comunista de Marx y Engels, pero es verdaderamente paradójico.

En cambio la doctrina nacional-sindicalista proclama en el capítulo XII del Fuero del Trabajo, ya citado anteriormente a propósito de la propiedad: el Estado «reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva».

Tanto el patrimonio familiar inembargable, como el salario familiar, los beneficios a las madres y a los hogares numerosos, son ventajas y estímulos para la constitución y aumento de las familias, elementos integrantes de una política demográfica. Pero si la regulación civil no provee normalmente a establecer soluciones de armonía en los problemas de índole familiar, no habremos avanzado nada.

En el orden matrimonial se hace necesario, aún manteniendo el régimen de autoridad marital, corregir sus excesos para que a la mujer quepan más recursos ante la desgracia de un marido arbitrario y despótico, así como hay que atenuar la regla general de incapacidad de la mujer casada que resulta del Código actual, sin llegar a la exageración abolicionista de la Marrieds women's Act inglesa y concediéndole una

intervención un poco más activa en la gestión económica familiar regulando lo que los civilistas alemanes llaman *schlüssesgewalt* o poder de llaves. Al mismo tiempo que hay que simplificar el complicado régimen matrimonial de bienes con la supresión de la dote, prácticamente inútil.

Relativamente a la patria potestad se trata de llevar a la ley una disciplina tal que exija deberes más concretos en orden a la educación de los hijos, punto en que acaso se rebasen los límites del Derecho privado por el enorme interés que ofrece la educación de los futuros ciudadanos en materia religiosa y política.

No hay duda ninguna de que la nota esencial del matrimonio es la indisolubilidad, pero la separación no vincular de los cónyuges ha de regularse con vista a causas más racionales que las actuales y sin el menosprecio que hacia la mujer significa la regulación vigente que parece hecha bajo el influjo de la tutela perpetua romana.

En las relaciones cuasi-parentales y concretamente en la tutela la reforma debe de ser todavía más profunda. Tenemos un sistema viejo, complicadísimo y fracasado en la práctica nacional y aún en los otros países. Nosotros, no queremos una legislación vuelta de espaldas a la realidad. La reciente reforma del Código civil en Italia no ha podido menos que sustituir el sistema por uno más racional y orientado en un sentido más de autoridad, con intervención de los ór-

ganos del Estado. Acaso la solución se encuentre procurando la colocación en familia de los huérfanos y desvalidos, y velando porque los acogedores sean personas deseables teniendo en cuenta el espíritu de la nueva España.

E. Respeto a la individualidad.—En el pensamiento nuestro, la idea de coordinación social no significa la anulación de la individualidad. Nuestro Estado no es un gigantesco *Leviathan* que devora al individuo desconociendo que tiene fines propios. En esto alcanzan plena virtualidad las palabras del Fundador de la Falange cuando expresaba que consideramos al individuo como portador de valores eternos; de un alma capaz de salvarse o perderse. Pero no olvidemos que esto no justifica un sistema egoísta y que si nuestras leyes civiles respetarán siempre una esfera de acción del individuo determinada por su voluntad, no podrán regularla con una concepción de la libertad ya inadmisibile, sino que la libertad llevará siempre aneja la noción de límite para que no resulte posible el *homo hominis lupus*.

3.º *Necesidad de proceder con arreglo a una técnica*.—La obra legislativa debe responder a las exigencias generales de la técnica jurídica. La técnica es según Geny (1) el medio de proveer a las exigencias generales que resultan de las instituciones sociales, de

(1) Science et technique en Droit privé positif. vol. III.

escoger y de organizar los medios más idóneos para lograr los fines supremos del Derecho.

Como reglas generales que deben determinar la formación técnica del Derecho figuran, plenitud de determinación, perfección de adaptación, necesidad de realización y además simplicidad, seguridad, rapidez.

Luego Geny, nos habla del procedimiento técnico en la formación de las reglas del Derecho positivo, señalando como finalidad la de reunir elementos que la elaboración científica suministra, lo que en definitiva son reglas para la síntesis jurídica.

Como procedimientos plásticos de la técnica jurídica, figuran el formalismo y la publicidad, necesarios para la exteriorización de los derechos.

Otro procedimiento es la fijación de categorías y también lo son las construcciones jurídicas, las presunciones y las ficciones, y además el lenguaje y la terminología.

Pero Geny y sus seguidores, con ser los creadores de la construcción científica del Derecho, tienen alguna laguna que precisa no olvidar. Para Tissier (1) hay algunos errores que estriban en considerar como procedimientos técnicos expresiones de la realidad misma. Para nosotros el principal inconveniente de la obra de Geny es que ilusiona muchas veces y en seguimiento de la técnica podría acaso perderse la no-

(1) En Revue Trimestrielle de Droit civil. t. XXI.

ción de la finalidad del Derecho, que jamás hay que olvidar puesto que la finalidad es el nervio del Derecho. Por lo demás parecemos perfecta la construcción con la salvedad de que los procedimientos técnicos no constituyen ningún *numerus clausus* y son aceptables todos los que directa o indirectamente tienden al logro de la finalidad del Derecho. Se cometería un grave error si se afirmara la posibilidad de crear, de una sola pieza, una doctrina sobre el empleo de los medios técnicos legislativos. La técnica es una disciplina de oportunidad, es un medio puesto al servicio de un fin; según sea el modo como se conciba la legislación, así será la técnica adecuada a su servicio. Valga como ejemplo la evolución de la técnica en cuanto a los procedimientos de publicidad jurídica: en las civilizaciones primitivas la técnica publicitaria estribaba en la utilización de procedimientos plásticos y rudimentarios (presencia del libripens con la balanza, tradición simbólica con gran apariencia, robraciones, pregones, etc...); en cambio en las modernas civilizaciones estos procedimientos se espiritualizan para encarnar en la publicidad documental y registral. Siempre la técnica debe ir paralela a la marcha de la civilización y la vida.

Esta es la misión más espinosa que en los momentos actuales nos está encomendada a los juristas. Somos nosotros los que hemos de dar la forma legal al riquísimo contenido vital del nacional-sindicalismo y

por esto pesa sobre nuestros hombros una grave responsabilidad. Particularmente hemos de tener por norte depurar nuestras leyes de formas residuales abreviando de este modo el copioso acervo legislativo. Una gran parte de nuestros preceptos legales no tienen justificación ni interés en los momentos que vivimos y hay que suprimirlos con decisión porque su permanencia en los textos, aunque sea como cosa muerta, no es inofensiva como algunos creen, porque con su mera presencia en el sistema vigente distraen y entorpecen la contemplación de las realidades jurídicas.

En segundo término hemos de procurar realizar un sistema y hemos por tanto de obrar cuidadosamente para evitar las antinomias, maraña en que se pierde el claro sentido de la Justicia y fuente de la impopularidad de que gozamos los juristas, porque la gente pierde su fé en las leyes cuando vé que estas conducen directamente al embrollo.

La sencillez, en lo posible, ha de ser norma que nos inspire. Decía uno de nuestros filósofos cumbres, Luis Vives, en su notabilísima obra *De tradendi disciplinis*: «Será conocida la ley, que se redacte en lenguaje breve y transparente, como son las leyes dictadas por Dios, el más sabio de los legisladores, y por sus discípulos; cuando se presente su objeto en pocas palabras, las más adecuadas, diciéndose no más que lo necesario para revelar su equidad, que-

dando el resto para una benigna interpretación donde el respeto de lo equitativo y lo bueno «resplandezca en primer lugar». Porque si pretendemos agotar el asunto en cada ley y explicar todos sus pormenores, no tendrá ella más valor que hasta donde se haya logrado exponer su alcance. Y como no existe elocuencia alguna capaz de abarcar el campo inmenso de la equidad, sucederá que, en vez de la moderación en lo bueno y equitativo, tiene que aparecer el cálculo, el dolo, los fraudes y asechanzas, como vemos ocurre a diario con las leyes y documentos que quieren apurar hasta lo último cada detalle, sin otro resultado que el de abrir todo acceso al engaño. Redáctense, pues, en términos vulgares, sobre todo expresivos y diáfanos, que si con el tiempo se hacen oscuros, como realmente sucede, háganse así constar, o sustitúyanse con palabras usadas en la actualidad.

Hasta ahora no se ha puesto mano en nuestro sistema jurídico civil. No se tomen como muestra recientes disposiciones parciales, porque constituyen lo que se llama una legislación de emergencia, es decir, remedios esporádicos para hechos que exigen una regulación o un remedio inaplazable. Primero ha habido que destruir mucho de la obra legislativa funesta de los vergonzosos tiempos que precedieron a nuestro renacer y ha habido que atender a problemas de momento hijos de la guerra. Luego, en un luego que es ya ahora, sin pérdida de tiempo, con calma que no sea

demora sino prisa, conforme a la antigua máxima *festina lente*, queda por realizar la gran obra que emprendemos todos con ánimo esforzado y ardor patriótico, como hombres de la España Nueva que no pueden olvidar que nuestro Movimiento ha surgido con un lema en que al lado de la Patria y el Pan ponemos la Justicia.

Los profesores de Derecho formamos la vanguardia en la lucha por esa finalidad del Estado y contribuiremos a ella, sin desmayos que implicarían deserción, hasta lograr con nuestro esfuerzo la Unidad, Libertad y Grandeza que nos permitan un día frente al sol de nuestro esplendor, exclamar con un Rey Jurista, con el inmortal autor de las Partidas, el Rey Sabio tan ligado con la tradición universitaria murciana que hoy rememoramos:

«¡Oh, España! Non ha ninguno que pueda contar tu bien...»

